

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de Setiembre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha tres de setiembre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 787-2013-R.- CALLAO, 03 DE SETIEMBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 0832-2013-CODACUN-RS (Expediente Nº 01005069) recibido el 08 de agosto del 2013, por medio del cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores remite la Resolución Nº 146-2012-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el Eco. JORGE ARISTIDES CHÁVEZ BALLENA contra la Resolución Nº 017-2011-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 318-2010-R del 26 de marzo de 2010, se sancionó con destitución automática de la función pública al Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, a partir del 01 de abril del 2010, en aplicación del Art. 29º del Decreto Legislativo Nº 276 y el Art. 161º de su Reglamento, al considerar la sentencia condenatoria del 13 de julio del 2009, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República y el Dictamen Nº 13342-2009-MP-FN 1era FSP del 16 de junio del 2009, y de la Resolución del 11 de setiembre del 2009, acreditándose que fue condenado como autor del delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, imponiéndosele tres (03) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un (01) año bajo reglas de conducta, e inhabilitación de un (01) año y al pago de S/. 2,000 por concepto de reparación civil a favor del Estado; habiendo declarado la Corte Suprema “No haber nulidad” en la Sentencia Condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal para reos libres del Callao (Expediente Nº 11-2008) que juzgó el proceso que se le inició por ante el Segundo Juzgado Penal del Callao (Expediente Nº 3547-2004);

Que, por Resolución Nº 645-10-R del 15 de junio del 2010, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración que interpuso el sancionado contra la Resolución Nº 318-2010-R, al corresponder en su caso la destitución automática; señalando que tratándose de sanciones impuestas a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, es de aplicación lo establecido en la Ley Universitaria y modificatorias, el Estatuto y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo que la sanción impuesta sólo podrá ejecutarse posteriormente al fallo del CODACUN o al ser consentido por el profesor, conforme al Art. 288º del Estatuto y el Art. 95º de la Ley Nº 27333; señalándose que el Art. 204º de la Ley Nº 27444 precisa, respecto a la irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, que “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;

Que, con Resolución Nº 017-2011-CU del 01 de febrero del 2011, se declaró infundado el Recurso de Apelación que interpuso contra la Resolución Nº 645-2010-R; conformándose dicha Resolución, al considerar que dicho recurso no fue sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas ni tampoco se trata de cuestiones de puro derecho, conforme a lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley Nº 27444;

Que, por Resolución Nº 039-2011-CU del 25 de febrero del 2011 se admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, contra la Resolución Nº 017-2011-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios a través de la Resolución N° 146-2012-CODACUN del 21 de setiembre del 2012, declara infundado el Recurso de Revisión interpuesto por el Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, contra la Resolución N° 017-2011-CU, al considerar, además de lo indicado en el primer considerando de la presente Resolución que en el caso de autos y tal como se aprecia de los considerandos de la Resolución N° 645-2010-R, los hechos que motivaron la sanción penal se encuentran referidos en forma directa a cobros indebidos que el recurrente efectuó a un alumno a fin de que éste aprobara una materia curricular, hecho inaceptable que no solo merece el reproche punitivo jurisdiccional que le ha sido impuesto, sino también el que corresponde en la vía administrativa y que es materia de los actuados; afirmando el CODACUN que los indicados hechos hacen imposible que el recurrente continúe ejerciendo labor docente, toda vez que los mismos al tener relación directa con las funciones que le fueron asignadas, afectan seriamente los propios fundamentos de la administración pública universitaria, cumpliéndose en forma expresa los parámetros contemplados en el Art. 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fundamentos por los cuales el recurso deviene en infundado;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que “La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la Administración Pública”;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los artículos 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal o expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 679-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 20 de agosto del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **EJECUTAR**, la Resolución N° 146-2012-CODACUN de fecha 21 de setiembre del 2012, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por el **Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA** contra la Resolución de Consejo Universitario N° 017-2011-CU del 01 de febrero del 2011; en consecuencia, **EJECUTAR** la Resolución Rectoral N° 318-2010-R del 26 de marzo de 2010, que resuelve aplicar la **DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** al Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, a partir de la notificación de la presente Resolución, por las consideraciones expuestas.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. CODACUN, Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, TH, OCI, OAL, OGA, OPER, OAGRA, cc. ADUNAC e interesado.